
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA
Recurso nº 1292/93 Sentencia nº 123 (17-2-1997)
Expedientes: 3.140.521/1988 y 3.028.698/1993

TEMA: PLANEAMIENTO

PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR.

Area 3 PGOU entorno antiguo Hogar Pignatelli.

Patrimonio Histórico.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcías

Magistrados

D. Eugenio Angel Esteras Iguacel (*Ponente*)

D. Fernando García Mata

En Zaragoza, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación la resolución del pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30 de octubre de 1992 por la que se aprobó definitivamente el Plan Especial de Reforma Interior del Area de referencia 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, relativo al entorno del antiguo Hogar Pignatelli, y la resolución del mismo órgano de 30 de junio de 1993 por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

PROCEDIMIENTO: Ordinario.

CUANTIA: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — Mediante escrito de 23 de septiembre la parte actora formuló recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas que dio lugar a la incoación de los presentes autos nº 1292/93.

SEGUNDO. — Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas con retroacción del procedimiento administrativo al momento anterior a la aprobación provisional del P.E.R.I. del Area de referencia 3.

TERCERO. — Las Administraciones demandada y codemandada, en su contestación a la demanda, suplicaron se dictara sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO. —Recibido el proceso a prueba, se propuso por la actora prueba documental que fue practicada con el resultado que consta en autos.

QUINTO.-Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 6 de noviembre de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En el presente recurso jurisdiccional la Diputación Provincial de Zaragoza cuestiona la conformidad con el ordenamiento jurídico de las resoluciones del pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30 de octubre de 1992 y de 30 de junio de 1993 por las que, respectivamente, en instancia y reposición se aprobó definitivamente el proyecto del Plan Especial de Reforma Interior del Area de referencia 3, del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, relativo al entorno del antiguo Hogar Pignatellí, en cuanto se acordó excluir del mismo los ámbitos de gestión 14, 15 y 17 así como los espacios libres del ámbito 5 (Hospital Real y Provincial de N.ª. Sra. de Gracia), correspondiendo los ámbitos 14 y 5 a terrenos propiedad de la Corporación demandante.

SEGUNDO. — Como primer argumento de la demanda —que en su recurso de reposición se califica de estrictamente formal por la propia entidad actora— se aduce que el P.G.O.U. de Zaragoza de 1986 preveía para el Area U-3-1 un solo Plan Especial, en el que debían estar comprendidos los terrenos mencionados pertenecientes a la Diputación Provincial de Zaragoza, de tal manera que, al quedar estas propiedades al margen del Plan Especial, se ha producido una modificación de hecho del ámbito del Plan General sin seguir el procedimiento legalmente establecido al efecto en el art. 128.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por lo que se entiende que se está en un supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 47.1 .c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, coincidente con el actual 62.1 .e) de la Ley 3 0/92, de 26 de noviembre.

En este punto es de tener en cuenta que, siguiendo el criterio expresado ya en las sentencias de 8 de abril de 1989 (ARZD. 3452/89) y de 23 de noviembre de 1992 (ARZD. 9063/92), el Tribunal Supremo en la sentencia de 15 de noviembre de 1995 (ARZD. 8335/95) ha dicho lo siguiente: «Es cierto que el Plan Especial de Reforma Interior aquí impugnado modifica el Plan General Metropolitano. Se trata, sin embargo, de una modificación que no afecta a la «estructura fundamental» de aquél (artículo 23.3 del T.R.L.S), razón por la cual no infringe el principio de jerarquía normativa. Que los Planes Especiales de Reforma Interior pueden modificar el Plan General es algo admitido por el precepto citado, y, en concreto, que puedan asignar usos al suelo está reconocido en el artículo 85.1 del Reglamento de Planeamiento [se entiende, asignación que modifique la realizada por el Plan General, que ha de haberla hecho previamente en el suelo urbano, según el artículo 12.2. 1,b) del TRLS]. La única limitación es que esa modificación no altere la «estructura fundamental» del Plan General. Qué haya de entenderse por tal lo explican los artículos 12. 1,b) del TRLS y 19.1, b) y 25 del Reglamento de Planeamiento, a saber, la definición y asignación de usos globales y su intensidad y la definición de los sistemas generales (de comunicación, de espacios libres, de equipamiento comunitario y de instalaciones y obras que puedan influir de forma sustancial en el desarrollo del territorio). Esas, y no otras, son las determinaciones de Plan General que no pueden ser modificadas por los Planes Especiales de Reforma Interior».

De acuerdo con esta doctrina no puede decirse que la delimitación trazada por el PE.R.I. comporte una alteración de la estructura del PG.O.U. ni que, por tanto, se haya producido su modificación al margen del procedimiento señalado en la Ley.

La exclusión de que aquí se trata tiene su origen en una de las sugerencias introducidas por el informe de 4 de marzo de 1991 (folios 299 y stes. del expediente) emitido por la Dirección General de Patrimonio y Educación de la DGA con el carácter preceptivo previsto en la Ley del Patrimonio Histórico Español, que fue asumido por el informe de 5 de junio de 1992 del Servicio Municipal de Planeamiento (folios 372 y 373) y por el informe de 15 de julio de 1992 del Letrado Jefe de la Sección Jurídica de dicho Servicio (folio 378), e incorporado al acto de aprobación provisional de 30 de julio de 1992 y de aprobación definitiva ahora impugnado.

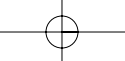
A su vez, estas previsiones resultan completadas por la resolución desestimatoria del recurso de reposición en cuanto establece la posibilidad de que la Diputación Provincial por sí, o mediante solicitud al Ayuntamiento, tramite el planeamiento adecuado que haga compatible sus propias necesidades y prioridades con los condicionantes derivados del emplazamiento de sus terrenos ahora no incluidos en el PE.R.I. De este modo, como ya fue sugerido al Ayuntamiento por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en su informe de 23 de julio de 1992 (folio 385 del expte.), queda cumplida la exigencia del Plan General de someter el área de que se trata a una acción de planeamiento especial sin que, correlativamente, como ya se ha indicado, resulte afectada la estructura fundamental de la norma de planeamiento superior.

TERCERO. – Asimismo resulta inviable el segundo de los argumentos en que se sustenta la pretensión actora alegando que la exclusión de terrenos que ahora se cuestiona comporta una vulneración del principio de justa distribución de beneficios y cargas, en la actualidad contemplado en el art. 3.1 .b) del Texto Refundido citado.

La tesis precedente se apoya en el único hecho de la alteración del ámbito del Plan Especial, pero sin que se analice técnica o económicamente esta afirmación y sin que se haya practicado prueba alguna sobre el particular —como con carácter general es necesaria en el ámbito de los procesos en materia de urbanismo, en los términos, que se reflejan en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1996 (ARZD. 4202/1996)— de la que resulte plenamente acreditada la forma concreta en que el Ayuntamiento, al actuar en la forma que se discute, haya podido incurrir en ilegalidad por contravención del invocado principio.

CUARTO. – Por todo lo anterior procede la desestimación del recurso sin que se aprecien motivos para una expresa imposición de costas, de acuerdo con el art.131 de la LJCA.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente



FALLO

PRIMERO. – Desestimar el presente recurso contencioso administrativo nº 1292/93.

SEGUNDO. – No hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

